



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
PARTE ACTORA: *****₁
AUTORIDAD DEMANDADA: SUB-
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
ESTADO ADSCRITO A LA JUNTA DE
URBANIZACIÓN EN PLAYAS DE
ROSARITO. BAJA CALIFORNIA Y
OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE: 01/2017 SS**

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de enero de dos mil diecinueve.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se emite para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **01/2017 SS**, promovido por el *****₁, en contra de las autoridades **Sub-Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Junta de Urbanización del Estado en Playas de Rosarito, Baja California y Ejecutor Adscrito a dicha autoridad**, mediante la cual se declara la nulidad de los actos impugnados, y se condena a la autoridad a dejarlos sin efectos, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito recibido el cinco de enero de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **Sub-Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Junta de Urbanización del Estado en Playas de Rosarito, Baja California y Ejecutor Adscrito a dicha autoridad**, señalando como acto impugnado la determinación del crédito fiscal contenida en el oficio número *****₂ de fecha *****₃, consistente en el requerimiento de pago de contribuciones de mejoras por el sistema de cooperación, emitido por el Sub-Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Junta de Urbanización del Estado en Playas de Rosarito.

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se indican en el escrito inicial y planteó los motivos de inconformidad que precisa en el mismo escrito de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de la demandante. Tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

3.- Por auto de fecha diez de enero de dos mil diecisiete se admitió la demanda, ordenándose emplazar a las



autoridades demandadas quienes dieron contestación a la misma mediante escritos recibidos el primero de marzo de dos mil diecisiete.

BAJA CALIFORNIA

4.- En fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de una resolución de naturaleza fiscal emitida por una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto en los términos del artículo tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, en lo sucesivo *Ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, mismo que se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

Cabe precisar que, conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Asimismo, la denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado, consistente en el requerimiento de pago que contiene el crédito fiscal referido por el demandante, quedó plenamente probada en autos con el original de dicho documento, identificado como "*****¹", de fecha *****³, número de emisión *****⁴ y número de oficio *****², suscrito por el Sub-Recaudador de Rentas adscrito a la Junta de Urbanización del Estado de Baja California en



Playas de Rosarito, visible en la foja 15 de autos.

Instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar la existencia, términos y contenido del acto impugnado mencionado, en razón de no estar controvertida por ninguna otra probanza.

El documento en cuestión contiene copia al carbón de la diligencia de notificación del mismo, que llevó a cabo el Ejecutor adscrito a dicha Sub-Recaudación de Rentas, el *****3, y que en copia certificada se encuentra visible en la foja 15 de autos, instrumental pública que tiene valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, como lo dispone el artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo eficaz para acreditar los términos y contenido de la diligencia de notificación mencionada.

III.- Procedencia. Al no actualizarse alguna otra de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal ni motivo diverso de sobreseimiento, que deba hacerse valer de oficio, se procede al estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

IV.- Análisis de los Motivos de Inconformidad.- Se analiza en primer término el supuesto de prescripción del crédito fiscal a que hace referencia la parte demandante, en la medida en que es de análisis preferente pues de resultar fundado se resolvería la litis otorgando mayor beneficio al demandante y sería irrelevante analizar los diversos motivos de inconformidad planteados en relación al fondo del asunto.

Son sustento de lo anterior los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 169651

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.102 A

Página: 1114

PRESCRIPCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. ES UN TEMA DE ESTUDIO PREFERENTE EN EL JUICIO DE NULIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de

En diciembre de 2005, se advierte que en materia fiscal el principio de exhaustividad de las sentencias obliga a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa a examinar preferentemente aquellos conceptos de impugnación en los que se hagan valer causas de legalidad relacionadas con el fondo del asunto, que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, y sólo en el supuesto de considerarlos infundados, deben estudiar los argumentos relacionados con la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, que puedan dar origen a una nulidad para efectos. De manera que el tema de la prescripción del crédito fiscal controvertido es de estudio preferente al dictar la sentencia definitiva, porque de resultar fundado, haría innecesario y ocioso el análisis de otras cuestiones de fondo que se planteen, e inclusive, de ciertas violaciones procesales que haga valer el actor, toda vez que si aquél prescribió, será suficiente para declarar la nulidad solicitada, favoreciéndolo así en forma total y definitiva.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6/2007. Servicios de Salud Pública del Distrito Federal. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Nota: Por ejecutoria del 30 de marzo de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 23/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 164369

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Julio de 2010

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/83

Página: 1745

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el

estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 335/2006. Andrés Martínez Genís y otro. 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

Amparo en revisión 109/2007. Norma Inés Aguilar León. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 348/2009. Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y otro. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Amparo en revisión 394/2009. Ricardo Pacheco Martínez y otro. 18 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo en revisión 79/2010. Societé Air France. 15 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

La parte actora refiere que la facultad de la autoridad demandada para cobrar el crédito fiscal que le imputa, ha prescrito, en razón de que han pasado más de diez años desde que se llevó a cabo la obra de pavimentación que lo originó, por lo que considera deben aplicarse los artículos 1145 y 1146 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 30 de la Ley del Tribunal.

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, no argumenta cuestión alguna con respecto a la prescripción del crédito fiscal a que alude el demandante.

Le asiste la razón al demandante en relación a que el crédito fiscal que contiene el requerimiento de pago impugnado en este juicio, se encuentra prescrito.

En efecto, no obstante que los fundamentos en que se sostiene la parte actora son incorrectos, aplicando el principio *iura novit curia*, que consiste en que ante el planteamiento del particular de los hechos, el Tribunal debe aplicar el derecho correspondiente.

Así las cosas, el ordenamiento que rige los principios de prescripción del crédito fiscal contenido en el requerimiento de pago mencionado, lo es el Código Fiscal del Estado de Baja California y no el ordenamiento del orden civil que menciona el demandante.

En tratándose de la prescripción de las facultades de la autoridad recaudadora para requerir por el pago de un crédito fiscal, dicho ordenamiento, dispone:

Artículo 23.- Son créditos fiscales **las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado** o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.

Artículo 24.- La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.

Artículo 26.- Cesará la prórroga o la autorización para pagar en parcialidades y el crédito fiscal será inmediatamente exigible:

I.- Cuando desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente;

II.- Cuando el deudor solicite su liquidación judicial o se le inicie juicio de declaración en quiebra.

III.- Cuando el contribuyente no pague tres o más parcialidades sucesivas;

IV.- Cuando el deudor incurra en los delitos previstos en este Código.

Artículo 37.- Las obligaciones ante el Fisco Estatal y los créditos a favor de éste por Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos y Aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue, también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y a

partir de la fecha en que se realizó el pago, tratándose de devoluciones.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente sus accesorios.

Artículo 39.- El término de la prescripción se interrumpe:

I.- Mediante gestión escrita ante la Autoridad Fiscal, de quien tiene derecho a exigir el pago.

II.- Por reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate.

III.- Mediante gestión de cobro de la Autoridad Fiscal, notificada al contribuyente.

Por su parte, la Ley de Urbanización del Estado, siendo la norma especial relativa a la construcción de obras bajo el sistema de cooperación, establece al efecto:

Artículo 97.- El importe de la cooperación a cargo de cada propietario o poseedor, se cubrirá en el término que haya fijado el Consejo, tomando en cuenta que el número de las mensualidades en que se divida el pago, corresponda tanto a la naturaleza de la obra como en todo lo más favorable a quienes resulten obligados a la cooperación, lo que deberá estar de acuerdo con el plazo máximo del financiamiento. Los pagos de las cuotas no se efectuarán antes de que la obra se encuentre en formal proceso de construcción.

Artículo 98.- La falta de pago de dos mensualidades consecutivas, hará exigible la totalidad del adeudo.

En el caso que nos ocupa, de las constancias aportadas por la autoridad demandada, consultables en las fojas 45 y 46 de autos, se advierte que la autoridad recaudadora otorgó al demandante la oportunidad de cubrir las cuotas por la obra llevada a cabo bajo el sistema de cooperación, en parcialidades, a pagarse en forma mensual, por un plazo de *****3, con un pago inicial cubierto de \$ *****5 pesos moneda nacional y *****3 a cubrirse los días *****3 de cada mes, a partir del mes de *****3.

Se advierte también que la parte de la cuota pendiente de cubrir, que como crédito fiscal en cantidad líquida se fijó en dicho instrumento, con motivo de la construcción de la obra de pavimentación de la Colonia *****6, a cargo de *****1, fue por la suma de \$ *****5, mas recargos, gastos de ejecución y multa.

Esta instrumental pública cuenta con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia, por disposición del artículo 79 de la ley del Tribunal, aplicable a su vez al presente juicio en atención a lo establecido en el Artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y prueba además en contra de quien la exhibe en atención a lo establecido en el artículo 411 del Código mencionado; y por tanto es eficaz para acreditar las circunstancias ya mencionadas.



Esta documental fue la única aportada en autos, en el que aparece la determinación del crédito en cantidad líquida a cargo del actor; y además se encuentra visible en autos en la foja 45, la constancia de su notificación por Estrados, siendo que la fecha de notificación al demandante fue el *****3.

En las relatadas condiciones, bajo el principio de la aplicabilidad de la Ley especial, en los términos del artículo 98 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California, **la falta de pago de dos mensualidades consecutivas, hizo exigible la totalidad del adeudo.**

A través del requerimiento de pago que se impugna en este Juicio, se requiere al actor por el pago de la totalidad del crédito fiscal que nos ocupa por el mismo concepto ya referido, es decir, por la suma de \$*****5, mas recargos, gastos de ejecución y multa.

De ahí que resulta evidente que al no haber cubierto la segunda mensualidad en el plazo concedido, se hizo exigible la totalidad del crédito fiscal.

En este caso la primera mensualidad fue exigible el *****3, y la segunda mensualidad el *****3, por lo que al *****3, ya era exigible la totalidad del crédito fiscal insoluto.

Por tanto, el plazo de prescripción del crédito de cinco años a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal del Estado inició a computarse a partir del *****3 y concluyó el *****3, sin que se advierta en autos ninguna evidencia que acredite plenamente la interrupción del plazo prescriptivo.

Así, a la fecha de notificación del requerimiento de pago impugnado en este Juicio, es decir, al *****3, ya se encontraban prescritas las facultades de la autoridad recaudadora para exigir el crédito fiscal determinado a cargo del demandante, contenido en el Instructivo de Notificación de fecha *****3, por el concepto señalado en el mismo.

No pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad exhibe como prueba de su parte una impresión del Periódico Oficial del Estado de fecha *****3, en el que presuntamente aparece una diligencia de cuantificación y liquidación de la obra ya mencionada, y un listado de personas con ciertos datos como deudores por dicha obra ejecutada bajo el sistema de cooperación, apareciendo entre ellos el nombre del actor.

Este documento no puede tener la eficacia probatoria suficiente para establecer la interrupción del plazo de prescripción, pues de su contenido no se advierten con

claridad los datos que presuntamente corresponden al crédito fiscal a cargo del demandante, ya que son totalmente ilegibles los datos concernientes a la clave catastral del inmueble, que permitiría en su caso identificar a que inmueble se refiere, son parcialmente ilegibles los conceptos a que se refiere dicha publicación, y que aparecen en la página 52 del Periódico Oficial del Estado que nos ocupa, consistente en la “*****¹”, siendo también parcialmente ilegibles las cantidades que corresponden al demandante por dichos conceptos. Estas irregularidades se advierten también de su revisión en la página oficial del Periódico Oficial del Estado con la liga: *****⁷

Tampoco pasa inadvertido para esta Sala que la autoridad demanda señala en su escrito de contestación de demanda, que el Acta de Notificación de Estrados mediante la cual se llevó a cabo la notificación del Instructivo de fecha *****³, notificado vía Estrados el *****³, fue revocada por dicha autoridad. Sin embargo, ninguna constancia ni medio probatorio fue exhibido para acreditar lo anterior, por tanto tal afirmación carece de sustento probatorio.

Como conclusión de lo anterior, esta Sala estima que a la fecha de notificación del requerimiento de pago impugnado en este Juicio, las facultades de la autoridad para exigir su pago, se encontraban prescritas, de conformidad con los artículos 24, 37 y 39 fracciones I, II y III del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con los artículos 97 y 98 de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California.

Por tanto, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado y su diligencia de notificación (esta última por tener su origen en un acto viciado), y condenarse a las autoridades demandadas a dejar sin efectos dichos actos, con todas sus consecuencias.

Con base en lo establecido en el artículo 84 de la citada Ley, se condena a la autoridad demandada Sub-Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Junta de Urbanización del Estado en Playas de Rosarito, Baja California a emitir una determinación en la que deje sin efectos los actos declarados nulos, y como efecto de este fallo, declare que se encuentran prescritas las facultades de la autoridad recaudadora o exactora, para cobrar o exigir el pago del crédito fiscal referido en el requerimiento de pago declarado nulo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 81, 82 fracciones I, II y II y 83 fracción IV de La Ley del Tribunal, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Atento a lo establecido en el considerando **IV** de esta resolución, se declara la nulidad del requerimiento de pago impugnado, de fecha *****³, con número de emisión *****⁴ y oficio número *****², así como de la diligencia de notificación respectiva, de fecha *****³, y se condena a las autoridades demandadas a dejar sin efectos los actos declarados nulos, con todas sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- Asimismo, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Sub-Recaudador de Rentas del Estado adscrito a la Junta de Urbanización del Estado en Playas de Rosarito, Baja California a emitir una determinación en la que, como efecto de este fallo, declare que se encuentran prescritas las facultades de la autoridad recaudadora o exactora, para cobrar o exigir el pago del crédito fiscal referido en el requerimiento de pago declarado nulo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 2, 7 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Oficio, con 3 en página 1, 2 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Fecha, con 23 en página 1, 2, 3, 7, 8, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: No. Emisión, con 2 en página 2 y 10. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Cantidad, con 3 en página 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 7.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Liga de Enlace (link), con 1 en página 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

lúz/21-11-2024

